

Toluca de Lerdo, México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, del estado procesal que guardan los autos del presente juicio ciudadano local.

Visto el estado procesal del medio de impugnación en que se actúa y el escrito recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el día siete de junio del año en curso, por medio del cual, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena desahoga el requerimiento formulado por este Tribunal de fecha cuatro de junio del año en curso; por lo que, con fundamento en los artículos 383, 394 fracciones IX y XIX, 395 fracciones I y IV, 413, párrafo primero, 428 párrafos primero y tercero, 439, y 450, del Código Electoral del Estado de México; 23 fracciones II, VI, XXVIII y XXXVII, 28 fracciones III, VIII, XV y XXII, 60, 61 párrafo primero y 65, del Reglamento Interno del propio Tribunal, el Presidente de esta instancia **ACUERDA:**

**Único.** Toda vez, que este Tribunal Electoral en fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho, realizó un segundo requerimiento a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena**, para que, **manifestará** lo que a su interés convenga, e **informará** sobre el cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia dictada en el asunto de marras, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contados a partir del siguiente a aquél en que le fue notificado el presente proveído. Y al día nueve de junio del año dos mil dieciocho, la autoridad responsable, no realizó el desahogo al requerimiento en tiempo y forma solicitado por este Tribunal Local.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, **amonesta públicamente al Partido Morena**, por no cumplir con el desahogo oportuno al requerimiento del pasado ocho de junio de los corrientes, toda vez que el mismo le fue notificado en el mismo día. Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

En tal virtud, se requiere a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena**, para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído, **manifieste por escrito y por conducto de quien tenga facultades para ello**, lo que a su interés convenga, e **informe** a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia dictada en el asunto de marras; para lo cual, deberá adjuntar la documentación que sustente su informe.

Apercibido que de no cumplirse este requerimiento en tiempo y forma se aplicará a la autoridad partidaria requerida, las medidas de apremio y correcciones disciplinarias a que se refiere la fracción III del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, consistente en:

III. Multa hasta por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

**Notifíquese** el presente proveído **por oficio** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena** y por estrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN